

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE
DE LA REPUBLICA CON EL QUE SE
INICIA UN PROYECTO DE LEY SOBRE
TRANSPARENCIA, LIMITE Y
CONTROL DEL GASTO ELECTORAL.**

SANTIAGO, 4 de julio de 2001

M E N S A J E N° 81-344/

Honorable Senado:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL H.
SENADO.**

El proyecto de ley que someto a vuestra consideración tiene por objeto regular una materia de gran sensibilidad en nuestro sistema político y que hasta la fecha no ha sido abordada con la seriedad que requiere.

No hay duda alguna que la institucionalidad política puede verse seriamente deteriorada por la influencia muchas veces desmedida del dinero. No se trata de abominar del financiamiento político, sino de reconocer que la forma en que éste y la actividad política se relacionan, puede dar origen a situaciones que escapen de las formas éticamente correctas, tanto por la acción de quien financia como de quien es financiado. Ello obliga, para asegurar el normal desarrollo de nuestra vida cívica, a poner atención a esta relación, regulándola adecuadamente.

En esa perspectiva, el proyecto de ley que tengo en honra presentar, tiene por objeto contribuir a un desarrollo democrático más intenso y profundo, fortaleciendo aquellas formas de expresión más propias de una

democracia representativa y plural, como son los partidos políticos y, en particular, establecer normas sobre los dineros privados a la actividad política, con el fin de impedir una influencia inadecuada sobre la actividad de los partidos.

Distintos estudios internacionales han señalado en forma categórica que Chile es un país que presenta niveles muy pequeños de corrupción. Ello debe ser considerado como un punto de partida que nos permita mejorar mucho más, fortaleciendo especialmente lo que dice relación con la ética pública, la actuación de sus agentes y la forma en que interactúa el mundo público con el privado.

Es en este último aspecto que el proyecto de ley que presentamos cumple un papel fundamental. Estamos convencidos de que sólo mediante mecanismos transparentes de financiación privada de la actividad política y con una adecuada regulación sobre los límites y el control de ese financiamiento, será posible evitar que el dinero distorsione la representación política de los ciudadanos, y se dé paso a figuras de corrupción política que son virtualmente inexistentes entre nosotros, como la extorsión y el soborno, ampliamente conocidas en otras latitudes.

Como es de conocimiento de ese H. Senado, no es esta la primera iniciativa que mi gobierno ha promovido en este ámbito. Hace pocos meses atrás y tras un largo proceso de discusión y perfeccionamiento, la Cámara de Diputados conoció y votó un proyecto de ley sobre la materia, el que había sido fruto de importantes consensos alcanzados en el seno de la comisión especializada que se encargó de su estudio. Lamentablemente, pese a que la idea de legislar fue aprobada por la unanimidad de los diputados, un número importante de ellos se restó de su aprobación particular, haciendo imposible su concreción legislativa.

Se trató ciertamente de una actuación desafortunada, que privó a nuestro país de contar con una legislación que pudiera regir en las próximas elecciones parlamentarias, en las que seguramente volverá a plantearse el tema con la misma fuerza con que se presentó en la última elección presidencial, lo que motivó tanto a la candidatura que encabezaba como a la de mi principal contendor a pronunciarnos a favor de esta regulación. Confiamos en que ese

H. Senado asumirá el tema con la altura de miras que la situación requiere y actuará en consecuencia.

En mi mensaje anterior sostuve que la última elección presidencial nos había dejado como lección que el país no puede soportar mucho tiempo más el hecho que el acceso a los cargos públicos vaya revestido de una actividad frenética y dispendiosa que signifique destinar millones de dólares que trastocan los valores escondidos tras el ejercicio del sufragio. El exceso de dinero termina desvalorizando la democracia y el mercado de las ideas Esa aseveración sigue vigente y motiva en gran parte la presente iniciativa que propone mi gobierno.

I. EL FINANCIAMIENTO DE LA ACTIVIDAD POLITICA.

El financiamiento de la actividad política es una cuestión difícil de abordar entre nosotros.

La parquedad de la regulación constitucional y legal de los partidos políticos ha puesto en un área más bien nebulosa la forma en que los partidos obtienen el financiamiento que les permite el desarrollo de sus actividades y, especialmente, la forma en que se financian los abultados gastos que deben soportar en los períodos de campaña electoral.

Incluso más, la norma constitucional del artículo 19 N° 15, en su única referencia al financiamiento de la política, entraña un mandato al control del gasto electoral de fuentes de origen extranjero. La única manera de configurar tal mandato es a través de un sistema de control y transparencia de todo el gasto electoral.

Tratándose de los candidatos, la oscuridad es todavía mayor.

Es indudable, sin embargo, que ante la inexistencia de mecanismos de financiamiento público, la actividad política en Chile encuentra los recursos económicos necesarios en el mundo privado, lo que supone la existencia de complejas relaciones entre la política y el dinero que, como hemos dicho, es decisión de mi gobierno regular.

Debemos, entonces, preguntarnos cuáles son las relaciones entre el dinero y la política que es conveniente permitir y regular y cuáles, por el contrario, deben ser prohibidas y sancionadas por el ordenamiento jurídico.

La respuesta no es fácil. La forma en que se materialice la relación entre el dinero y la política no es una cuestión intrascendente, que pueda ser entregada exclusivamente a la libertad del mercado o a la conciencia de los ciudadanos. Por el contrario, la constatación de que el financiamiento de la actividad política se ha consolidado como la principal fuente de corrupción de los sistemas políticos obliga a regular la injerencia del dinero en la generación del poder político, de manera de evitar el avance de figuras típicas de extorsión o soborno que degradan en forma definitiva la democracia y la legitimidad de sus instituciones. Es indispensable, en consecuencia, procurar las condiciones que permitan mantener relaciones aceptables entre la riqueza privada y el poder público, porque de ella depende la forma en que se desenvolverá la actividad política y la manera en que se resguardará la integridad del sistema político.

La libertad política justifica, sin lugar a dudas, el derecho de los ciudadanos a contribuir al financiamiento de aquellas opciones políticas o ideológicas que sean de su preferencia, derecho que debe ser protegido y fomentado por la institucionalidad democrática. Pero esa misma libertad impone la obligación de regular la forma en que este derecho se ejerce, de manera que no se transforme en una fuerza externa al proceso de confrontación política, que determine la formación de la opinión política en forma indebida.

La historia se ha encargado de demostrarnos la directa vinculación que existe entre el dinero y la corrupción política. Desde los primeros tiempos de la democracia, el rico ha estado en condiciones de "comprar" la conciencia del pobre, antes en forma directa y desvergonzada, o en forma más o menos sutil en la actualidad. Porque, en definitiva, aquellas formas de cohecho consistentes en el pago de cierta cantidad de dinero una vez emitido el sufragio, han sido reemplazadas por otras en que lo que se paga aparece disfrazado de asistencialidad, tal como ocurre con el pago de cuentas de servicios básicos o el regalo de especies de la más variada índole, entre otras.

Entonces, resulta claro que, mientras mayores sean los recursos disponibles, más altas son las posibilidades de un candidato de obtener el favor del electorado, muchas veces independientemente de la adscripción ideológica de los ciudadanos y ciertamente del propio candidato. Por lo mismo, mientras mayor sea el gasto electoral total, mayores serán las posibilidades de exponer a la corrupción al sistema político en su conjunto.

El sistema político se resiente gravemente si el sufragio no puede expresarse en forma libre. Pero de mayor gravedad todavía es la relación indebida que se presenta entre el poseedor de la riqueza y los representantes políticos surgidos del sufragio popular. Ningún sistema político democrático podrá mantenerse en el tiempo si carece de legitimidad al fundarse en perversas relaciones de soborno o extorsión, pues ninguna contribución es completamente gratuita. Por el contrario, incluso aquellas más desinteresadas donaciones persiguen la obtención de alguna ventaja personal, al menos moral.

Por ello, es dable sostener que mientras más cuantiosa sea la contribución, mayor será el beneficio que el "inversionista" aspire a obtener y, por lo tanto, más urgente establecer precisas regulaciones.

II. EL GASTO ELECTORAL EN CHILE.

Determinar con certeza el monto al que asciende una campaña política en Chile, resulta completamente imposible, dada la completa desregulación que existe sobre la materia y la inexistencia de normas mínimas de transparencia.

No obstante, proyecciones conservadoras han estimado que el gasto total de las campañas parlamentarias de 1993 alcanzó a unos \$15.700 millones de pesos (unos 37,5 millones de dólares de la época). Otras proyecciones han estimado un gasto total para todas las elecciones parlamentarias de 1997 en unos \$ 39.000 millones (aproximadamente 84 millones de dólares).

Sin duda alguna, las cifras señaladas son demostrativas de un exagerado nivel de gasto electoral, proporcionalmente mayor al que se registra en Estados Unidos o Japón, dos países

que presentan los más altos niveles de gastos del mundo.

Se ha calculado que el total de gasto de todas las campañas que se verificaron en los Estados Unidos, desde 1952, ha sido progresivamente mayor. En 1952 alcanzó a la suma de US\$ 250 millones; para 1976, dicha cifra se elevó moderadamente, alcanzando en esos 24 años unos US\$ 600 millones. De ahí en adelante, el aumento del gasto ha sido exorbitante, alcanzando la suma de US\$ 1200 millones en 1980 -el doble de la elección anterior-, US\$ 2700 millones en 1988 y US\$ 3100 millones en 1992. Diversas estimaciones han situado el total de gastos de la campaña de 2000 en una cifra cercana a los US\$ 3500 millones.

Japón ha seguido un derrotero similar. Distintas proyecciones han situado el gasto promedio de las últimas elecciones parlamentarias, tanto de la Dieta como del Senado, en alrededor de US\$ 3000 millones, cada una.

En Gran Bretaña, país que puede estimarse de un moderado nivel de gastos de campaña, se ha estimado que los partidos mayoritarios, conservadores y laboristas, desembolsaron unos US\$ 57,3 millones en la campaña del año 1997. Estimaciones mayores han situado el gasto total en unos US\$ 90,3 millones.

Los datos anteriores están mostrando una realidad indesmentible. Aun considerando las proyecciones más conservadoras, el nivel de gasto de nuestras elecciones parlamentarias representa un porcentaje mayor de nuestra economía que el gasto de los Estados Unidos (56,5% más sobre el Producto Interno Bruto), y cercano al de Japón, que nos parece muy excesivo. En relación con el gasto de Gran Bretaña, nuestro gasto electoral aparece 9 veces superior, lo que lo hace a todas luces exagerado. Teniendo como base las proyecciones menos conservadoras, el resultado sería todavía peor. En ese caso, nuestro nivel de gasto resultaría más de tres veces superior al de Estados Unidos y más que duplicaría al japonés. Frente al gasto en Gran Bretaña, el nuestro resultaría casi 18 veces superior.

Todos estos antecedentes demuestran categóricamente que la necesidad de establecer

una regulación para el financiamiento de las campañas políticas es una urgente necesidad.

III. DESCRIPCION DEL PROYECTO.

El proyecto que presentamos tiene por propósito regular de un modo acabado los sistemas de financiamiento de campañas electorales, procurando que todos los candidatos y partidos participen en los actos electorales en un mínimo pie de igualdad, haciendo con ello posible el mandato del artículo 1° de la Constitución en orden a "asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional", y que aquellos que cuenten con una menor posibilidad económica de acceder a la adhesión ciudadana, puedan dar a conocer sus proposiciones.

En particular, sus objetivos son los siguientes:

1. En primer lugar, tiene por propósito fijar montos máximos de gastos en campañas electorales para garantizar la igualdad de oportunidades económicas de los candidatos y partidos políticos que los postulen.

2. Enseguida, busca regular el financiamiento privado de las campañas electorales, con el objeto de conocer los orígenes de esos recursos, para garantizar la independencia de quienes ocupen dichos cargos.

3. En tercer lugar, busca externalizar la administración de los recursos y gastos electorales, encargando de ello a las personas naturales que designen los candidatos y partidos políticos, a fin de establecer claramente las responsabilidades en el cumplimiento de la ley.

4. En cuarto lugar, busca crear un completo sistema de control externo del origen de los recursos empleados en las campañas electorales y de los gastos de propaganda evitando los riesgos de corrupción.

Finalmente, pretende consagrar un mecanismo de publicidad de los recursos y gastos con el fin de garantizar la necesaria transparencia.

IV. SÍNTESIS DE LOS CONTENIDOS.

1. Primera definición.

El proyecto se orienta desde sus preceptos iniciales a la regulación de los aspectos que aparecen más deficitarios de control y de una normativa adecuada. De ahí que sus primeras disposiciones apuntan a establecer lo que debe entenderse por "gasto electoral" y las normas sobre transparencia y control.

Esta ordenación de técnica legislativa demuestra que la tendencia del Ejecutivo se dirige a poner límite en las cantidades que los candidatos y los partidos invierten en uno de sus cometidos principales, como son, las elecciones.

2. Gastos Electorales.

El proyecto define a los gastos electorales como todo desembolso en que se incurra para el financiamiento de los equipos, oficinas y servicios de los partidos políticos y candidatos, con ocasión o a propósito de actos electorales.

Para estos efectos, el artículo 2º señala los tipos de gastos electorales. Estos gastos aparecen definidos de una manera similar a la que puede encontrarse en la legislación comparada, esto es, se ha optado por una enumeración no taxativa que involucre todas las manifestaciones de propaganda y publicidad con fines electorales así como todo acto de campaña que pudieren efectuarse en la forma y oportunidades prevenidas por la Ley.

Sin perjuicio de la amplitud, los gastos electorales son definidos por dos factores complementarios: el objetivo propagandístico, o sea, de ganar adeptos a la causa de un candidato y el que estos gastos se efectúen en un período coetáneo a los actos eleccionarios en que quienes los efectúan intervienen.

3. Límites al gasto electoral

Se ha estimado indispensable establecer un límite para los gastos electorales, toda vez que uno de los objetivos principales del proyecto es asegurar una cierta igualdad a las actuaciones de los candidatos y los partidos al momento de realizar acciones de propaganda electoral. Resulta legítimo para los ciudadanos

y para sus eventuales representantes, que todos quienes concurren a la arena política puedan mantener una equiparada básica para que todos los interesados en la cosa pública puedan controvertir las aseveraciones que otro pueda hacer y eliminar la mayor cantidad de desigualdades que pudieren afectar los resultados electorales.

Como señala cierta doctrina, que compartimos, la aspiración de toda democracia es ser un "sucedáneo" de un "discurso moral" absolutamente justo en donde todos, sin restricciones, puedan participar proponiendo principios valorativos capaces de guiar las acciones de la comunidad y que puedan obtener el consenso de los demás.

De no existir este límite, retrocederíamos a una situación de desregulación y desequilibrio, donde los candidatos o partidos económicamente poderosos tienen mayores y mejores oportunidades de convencer y persuadir la conciencia ciudadana. A la vez, la falta de establecimiento de límites de gastos hace ilusoria y carente de sentido cualquier regulación razonablemente restrictiva del financiamiento privado.

De acuerdo al proyecto, en elecciones parlamentarias y municipales, los gastos electorales están sujetos al límite que resulte de multiplicar por 0,02 UF el número de ciudadanos inscritos en los registros electorales en la correspondiente circunscripción, distrito, comuna o agrupación de comunas.

En las elecciones presidenciales, debe distinguirse entre primera y segunda votación. En el primer caso, el límite de gastos electorales es, como en las elecciones parlamentarias y municipales, la cantidad que resulte de multiplicar por 0,02 UF el número de ciudadanos inscritos en los registros electorales del país. En la segunda votación contemplada en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, el límite del gasto electoral será la cantidad que resulte de multiplicar por 0,01 el número de ciudadanos inscritos en los registros electorales del país.

El límite de gastos que puede efectuar cada candidato en el período que media entre la declaración de su candidatura y de la fecha de

elección, comprende todos los gastos que se efectúen en dicho período, cualquiera sea la fecha de contratación o pago efectivo de dichos gastos, y aún cuando se encuentren pendientes de pago.

Los partidos políticos están sometidos igualmente a un límite, que es un tercio de la cantidad que resulte de sumar el total de gastos electorales permitidos a los candidatos que llevan en la elección correspondiente, incluidos los independientes que vayan en pacto o subpacto con él.

En todo caso, se presume como gasto electoral de un partido político el efectuado dentro del período establecido para el control, en aquella parte que exceda el promedio de gastos en el que el respectivo partido hubiere incurrido en los seis meses anteriores a dicho período, cualquiera sea la fecha de contratación o pago efectivo de dichos gastos, y aún cuando se encuentren pendientes de pago.

El exceso del límite de gasto hace incurrir en una sanción pecuniaria, a beneficio fiscal, equivalente al quíntuple del exceso en que se hubiese incurrido. Dados los montos que suelen utilizarse en las campañas electorales, esta sanción aparece como un disuasivo proporcionado y relevante para los excesos en que se incurre.

El artículo 7° concede acción pública para que toda persona que esté en conocimiento de hechos que puedan constituir infracción a los límites de gastos que se establecen, pueda denunciarlos ante el Servicio Electoral, una vez presentada la cuenta respectiva. La denuncia deberá necesariamente acompañarse de los antecedentes en que se funde.

4. Regulación de los aportes de campaña electoral.

El proyecto destina el Título II a establecer limitaciones a las donaciones a partidos políticos y a candidatos que se realicen para efectos electorales.

El inciso 2° del artículo 8° de la iniciativa dispone que se entenderá que constituye aporte de campaña electoral toda contribución en dinero, o estimable en dinero, que las personas naturales o jurídicas de derecho privado efectúen a un candidato o

partido político, sea que se materialice bajo la forma de mutuo, de donación, comodato, usufructo o cualquier acto o contrato a título gratuito destinado al financiamiento de gastos electorales.

Las limitaciones que el Título consigna son las razonables para poner coto a excesos o encubrimientos de desvíos de fondos:

a) Se consigna la prohibición de donaciones anónimas por sobre el 5% del límite de gasto.

b) Se establece la prohibición de donación proveniente de personas jurídicas o naturales extranjeras, en consonancia de la prohibición establecida para el financiamiento de origen extranjero para los partidos políticos, establecida en la Ley N° 18.603.

c) Se manifiesta la prohibición de donaciones impuesta a los órganos de la Administración del Estado, empresas del Estado o instituciones o entidades donde este tenga participación en el capital social, incluyendo a las que reciban subvenciones o aportes estatales, las que contraten con el Estado o sus órganos, la prestación de servicios o la realización de obras, si los montos de los contratos respectivos superan las 2.000 UTM en el respectivo año calendario o en alguno de los dos años calendarios anteriores y a las que se encuentren postulando a licitaciones públicas o privadas ante los organismos señalados.

d) Se hace presente la prohibición de donar por las personas jurídicas sin fines de lucro y entre partidos políticos.

e) Se consigna la prohibición de que una misma persona pueda donar a un candidato o partido cantidades que superen ciertos montos.

f) Se exige que las donaciones que superen un monto equivalente a las 20 Unidades de Fomento deban constar por escrito, individualizándose al donante.

g) En el caso de donaciones de personas jurídicas con fines de lucro, se requiere que los órganos de administración lo decidan expresamente.

h) En todo caso, se presume legalmente que el pago de los gastos electorales a que se

refiere el Título I, efectuado directa o indirectamente a través de terceras personas, constituye aporte de campaña electoral.

i) Las infracciones a las normas sobre límites a los aportes de campañas electorales son sancionadas con multa a beneficio fiscal equivalentes al doble de la cantidad en exceso aportada.

5. Control de los ingresos y gastos electorales.

El Título III regula el Control de los ingresos y gastos electorales.

Para estos efectos, se establece la figura de los Administradores Electorales y de los Administradores Generales Electorales.

Los primeros son los encargados de la administración de los ingresos y gastos de los candidatos; son nombrados por éstos. Los segundos realizan funciones similares respecto de los partidos políticos que hubieren declarado más de una candidatura a senador, diputado, alcalde o concejal.

Los Administradores Electorales actuarán como mandatarios de todo candidato a Presidente de la República, senador o diputado, y de los candidatos a alcaldes o concejales correspondientes a comunas de más de veinte mil electores, respecto de las funciones de control de los ingresos y gastos electorales que se establece. Serán designados por los candidatos al momento de declarar sus candidaturas y podrá dejarse sin efecto su nombramiento en cualquier momento, con la sola obligación de formalizar al mismo tiempo una nueva designación. Siempre que dos o más candidaturas hubieren sido declaradas por un mismo partido, una misma persona podrá actuar como Administrador Electoral de más de un candidato.

Los Administradores Generales Electorales serán designados por los partidos políticos al momento de declarar sus candidaturas y podrá dejarse sin efecto su nombramiento en cualquier momento, con la sola obligación de formalizar al mismo tiempo una nueva designación. Una misma persona no podrá desempeñarse como Administrador General Electoral de más de un partido político.

De acuerdo con el proyecto, sólo las personas naturales pueden ocupar estas funciones, siendo indispensable que tengan derecho a sufragio y que no sean candidatos en la respectiva elección o en otra distinta que se realice simultáneamente.

Los Administradores deben llevar la contabilidad, debiendo conservar los respaldos de todos los ingresos y gastos. En este sentido, debe señalarse que toda candidatura y cada partido político que presente candidatos a las elecciones, deberá llevar contabilidad de ingresos y gastos. Sólo en las elecciones municipales de las comunas que tengan veinte mil o menos electores, se permite el uso de una contabilidad simplificada.

Asimismo, los Administradores Electorales deben remitir la información contable al Administrador General Electoral y éste último al Director del Servicio Electoral, para los efectos de determinar el cumplimiento de las normas de la presente ley y las posibilidades de sanción.

6. Contabilidad Electoral.

El párrafo 2° del Título III regula la contabilidad electoral.

En términos generales, el proyecto ordena que los administradores electorales lleven contabilidad completa de los ingresos y gastos de los candidatos y de los partidos políticos.

Corresponderá al Director del Servicio Electoral determinar los libros que deberán llevarse y las normas contables que deberán observarse en la respectiva elección. Como mínimo, se exige que la contabilidad se lleve en libros encuadernados, forrados y foliados, autorizados por el Servicio Electoral y en idioma castellano, mínimo establecido en el Código de Comercio.

A los administradores electorales les son aplicables las prohibiciones establecidas en el artículo 31 del Código citado.

7. Presentación y control de la contabilidad electoral.

El párrafo 3° del Título III ordena que dentro de los cuarenta días siguientes a una elección presidencial, parlamentaria o

municipal, los Administradores Generales Electorales deban presentar al Director del Servicio Electoral una cuenta detallada de los ingresos y gastos del respectivo partido, así como de la totalidad de los candidatos inscritos en representación del respectivo partido.

El Director del Servicio Electoral deberá pronunciarse acerca de la cuenta dentro de los treinta días siguientes. Si el Director no se pronunciare dentro de ese plazo, se entiende aprobada la rendición de cuenta. Si, por el contrario, hiciere observaciones, el Administrador General Electoral deberá solucionarlas dentro del término de cinco días.

Rechazada la cuenta, se aplicará al Administrador General Electoral infractor una multa equivalente al doble de la cantidad observada por el Servicio, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria del partido político o candidato respectivo.

Se establece, en todo caso, que el Director del Servicio podrá rechazar cualquier cuenta que no se ajustare a los comprobantes o antecedentes acompañados, debiendo hacerlo en el caso que los libros no se hubieren llevado en la forma que ordene.

Si el Director del Servicio estima que en las infracciones detectadas pudiere haber hechos constitutivos de delito deberá efectuar la denuncia correspondiente a los tribunales de justicia.

8. Medidas de publicidad.

Sin perjuicio de lo anterior, el proyecto contempla múltiples medidas de publicidad e información a la ciudadanía. Merecen citarse al respecto la publicación de la nómina de Administradores Electorales y de los Administradores Generales Electorales de cada candidato y de cada partido político, la que debe ser fijada en las oficinas del Servicio Electoral.

Además, el establecimiento de la publicidad absoluta respecto de las cuentas de ingresos y gastos electorales presentadas al Servicio Electoral, de forma tal que cualquier persona podrá solicitar copias de ellas, a su costo. Se establece, además, la obligación que pesa sobre los partidos políticos en orden a

publicar, en un diario de circulación nacional, de un balance general de los ingresos y gastos de la campaña electoral, que deberá contener el monto total del gasto en que incurrió el partido político, el monto total de los ingresos recibidos por el partido político, individualizando los cinco aportes más cuantiosos, y el monto global de los ingresos y gastos electorales correspondiente a los candidatos de cada partido.

III. TRANSPARENCIA Y GASTO PÚBLICO.

Una cuestión ampliamente debatida dice relación con la transparencia de la actividad del Estado y del gasto público durante los procesos electorales.

El gobierno que presido tiene conciencia de la necesidad de que el Estado sea prescindente y transparente en su actuar. Muy diferente es, sin embargo, la situación de los ciudadanos que se desempeñan en servicios u organismos del Estado, que en cuanto personas individuales tienen legítimo derecho a realizar las acciones y ejercer los derechos que la Constitución y la Ley les aseguran. Todo ello, con las limitaciones que su situación de funcionarios públicos implica, recogidas desde antiguo en la ley.

No corresponde en este proyecto de ley repetir todas aquellas disposiciones legales que obligan a no desatender sus labores de funcionarios para dedicarse libremente a la acción política, ni a las prohibiciones respecto del uso de bienes fiscales para la realización de acciones de proselitismo político, por encontrarse ello ya suficientemente regulado y resguardado en diferentes cuerpos legales y normativos de nuestro ordenamiento jurídico vigente.

Por ello, he preferido seguir en la materia un camino distinto, de tal suerte que durante la discusión del proyecto de ley que someto a vuestra consideración, acompañaré un documento explicativo que dará cuenta de las múltiples limitaciones que, para el Estado y sus funcionarios, ya consagra nuestra legislación.

En razón de lo anteriormente expuesto, someto a la consideración del H. Senado, el siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y:**"TITULO I
DEL GASTO ELECTORAL****a. Párrafo 1°****Del objeto de la ley y de la definición de gasto electoral**

Artículo 1°.- Los límites, control y medidas de publicidad de los gastos electorales que realicen los partidos políticos y candidatos, como consecuencia de los actos eleccionarios contemplados en la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, y en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, se regirán por las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por gasto electoral todo desembolso en que se incurra para el financiamiento de los equipos, oficinas y servicios de los partidos políticos y candidatos, con ocasión y a propósito de actos electorales.

Especialmente se considerarán gastos electorales los que se efectúen por los siguientes conceptos:

a) Propaganda y publicidad dirigida, directa o indirectamente, a promover el voto para un candidato o candidatos determinados, cualquiera sea la forma y medio que se utilice. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en las normas del Párrafo 6° del Título I de la ley N° 18.700.

b) Arrendamiento de inmuebles destinados al funcionamiento de los equipos de campaña y a la celebración de actos de proselitismo electoral.

c) Pagos efectuados al personal que presta servicios a las candidaturas.

d) Gastos realizados para el desplazamiento de los candidatos, de los dirigentes de los partidos y del personal al servicio de la candidatura, como asimismo para el transporte de implementas de propaganda y para la movilización de personas con motivo de actos de campaña.

e) Intereses de los créditos recibidos para la campaña electoral, devengados hasta la fecha en que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 30.

f) Gastos efectuados por concepto de propaganda y publicidad para la campaña electoral a través de cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31 de la ley N° 18.700.

g) Las erogaciones o donaciones realizadas por los candidatos a organizaciones o a personas naturales o jurídicas, mediante el patrocinio de actos culturales, deportivos o de cualquier otro tipo a celebrarse dentro del ámbito territorial respectivo.

h) Todo otro gasto en que incurran los partidos políticos y candidatos, con ocasión y a propósito de los actos electorales, según determine el Director del Servicio Electoral en el ejercicio de las atribuciones que la presente ley le encomiende.

Artículo 3°.- Para la determinación de los gastos electorales, se entenderá por campaña electoral el período comprendido entre la fecha de declaración de candidaturas y el día de la elección respectiva.

Para este efecto, se considerarán gastos electorales los efectuados en dicho período, independientemente de la fecha de contratación o pago efectivo de dichos gastos, y aún cuando se encuentren pendientes de pago.

Párrafo 2°

De los límites al gasto electoral

Artículo 4°.- Ninguna candidatura a Senador, Diputado, Alcalde o Concejal podrá sobrepasar, por concepto de gastos electorales, la cantidad que resulte de multiplicar por 0,02 unidades de fomento el número de ciudadanos inscritos en los registros electorales en la circunscripción senatorial, el distrito o la comuna correspondientes.

En el caso de las candidaturas a Presidente de la República, el límite de gastos electorales será equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar por 0,02 Unidades de Fomento el número de ciudadanos inscritos en los registros electorales del país. No obstante, tratándose de la situación prevista en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, dicho límite se calculará considerando como factor multiplicador 0,01 unidades de fomento.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el Director del Servicio Electoral, mediante resolución que se publicará en el Diario Oficial, establecerá los máximos de gastos electorales permitidos, considerando para ello la fecha del cierre del período de inscripciones electorales establecido en el artículo 22 de la ley N° 18.556.

Artículo 5°.- El límite de gastos electorales que podrá efectuar cada partido político, será el equivalente al tercio de la suma total de los gastos electorales permitidos a sus candidatos, incluidos los independientes que vayan en pacto o subpacto con él, según lo establecido en el artículo anterior.

En todo caso, se presumirá gasto electoral de un partido político el efectuado dentro del período indicado en el artículo 3°, en aquella parte que exceda el promedio de gastos incurridos por el respectivo partido durante los seis meses anteriores a dicho período, cualquiera sea la fecha de contratación o pago efectivo de dichos gastos, y aún cuando se encuentren pendientes de pago.

Artículo 6°.- El candidato o partido político que exceda el límite de gastos electorales, calculado de conformidad con lo dispuesto en los artículos precedentes, será sancionado con una multa, a beneficio fiscal, equivalente al quíntuplo del exceso en que hubiere incurrido. En todo caso, el partido político será solidariamente responsable del pago de la multa que afecte a sus candidatos.

La multa será aplicada por el Director del Servicio Electoral, siendo reclamare de acuerdo al procedimiento regulado en el artículo 34.

Artículo 7°.- Toda persona que esté en conocimiento de hechos que puedan constituir infracción al límite de gastos electorales establecido en esta ley, podrá formalizar la denuncia pertinente ante el Director del Servicio Electoral, una vez presentada la cuenta pública a que se refiere el artículo 30. Dicha acción deberá necesariamente acompañar los antecedentes suficientes en que se funde.

TITULO II

DE LOS APORTES DE CAMPAÑA ELECTORAL

Artículo 8°.- Los aportes de bienes o servicios, de cualquier naturaleza, que se efectúen a candidatos y partidos políticos durante el período de campaña electoral, se sujetarán a las disposiciones del presente Título.

Para estos efectos, se entenderá que constituye aporte de campaña electoral toda contribución en dinero, o estimable en dinero, que las personas naturales o jurídicas de derecho privado, efectúen a un candidato o partido político, sea que se materialice bajo la forma de mutuo, de donación, comodato o cualquier acto o contrato a título gratuito, destinado al financiamiento de gastos electorales.

Artículo 9°.- Prohíbense los aportes de campaña electoral provenientes de personas naturales o jurídicas extranjeras, con

excepción de los efectuados por extranjeros habilitados legalmente para ejercer en Chile el derecho a sufragio.

Artículo 10.- Los candidatos y partidos políticos no podrán aceptar o recibir, directa o indirectamente, aportes de campaña electoral de los Órganos de la Administración del Estado, de las empresas del Estado, ni de aquéllas en que éste, sus empresas, sociedades o instituciones tengan participación en el capital social.

Se prohíben, asimismo, los aportes de campaña electoral provenientes de toda persona jurídica que reciba subvenciones o aportes del Estado, como asimismo de aquéllas que contraten con él o sus órganos la provisión de bienes, la prestación de servicios o la realización de obras, si los montos a que ascendieren los contratos respectivos superasen las 2.000 unidades tributarias mensuales en el respectivo año calendario o en alguno de los dos años calendario precedentes.

Dicha prohibición afectará también a las personas jurídicas que se encuentren postulando a licitaciones públicas o privadas con alguno de los organismos a que se refieren los incisos precedentes. Su incumplimiento significará su eliminación del proceso licitatorio que esté en curso o la terminación anticipada del contrato que se encuentre vigente.

Artículo 11.- Los aportes de campaña electoral que efectúen personas jurídicas con fines de lucro requerirán decisión expresa de quienes tengan la facultad de administración, de conformidad con los acuerdos que sobre esta materia haya adoptado previamente el órgano social competente.

Artículo 12.- No podrán efectuar aportes de campaña electoral a candidatos y partidos políticos las personas jurídicas de derecho público o privado sin fines de lucro, cualquiera sea el régimen jurídico que les sea aplicable.

Prohíbense, asimismo, tales aportes entre partidos políticos, como también los de un partido a candidatos de otros.

Artículo 13.- Ningún candidato o partido político, durante el período de campaña electoral, podrá recibir por concepto de aportes anónimos más del 5% del límite de gastos electorales definido en esta ley.

Asimismo, ningún candidato o partido político, durante el período de campaña electoral, podrá recibir de un mismo particular o entidad, aportes de campaña electoral que excedan, respectivamente, de 500 ó 900 unidades de fomento.

Se presumirá legalmente que el pago de los gastos electorales a que se refiere el Título I, efectuado directa o

indirectamente a través de terceras personas, constituye aporte de campaña electoral, sujeto a las mismas restricciones señaladas en los incisos precedentes.

Artículo 14.- Todo aporte de campaña electoral a un candidato o partido político que supere el equivalente a 20 unidades de fomento deberá constar por escrito, consignándose la identidad del aportante. Lo anterior se entiende sin perjuicio del límite global a los aportes de carácter anónimo a que se refiere el artículo precedente.

Artículo 15.- Las donaciones que se efectúen como aportes de campaña electoral, con arreglo a la presente ley, estarán liberadas del trámite de insinuación.

Artículo 16.- Las infracciones a las normas del presente Título, cometidas tanto por particulares o entidades aportantes como por candidatos o partidos políticos, serán sancionadas con multa a beneficio fiscal equivalente al duplo de la cantidad indebidamente aportada, la que será aplicada por el Director del Servicio Electoral.

TITULO III

DEL CONTROL DE LOS INGRESOS Y GASTOS ELECTORALES

Artículo 17.- Las normas de los Párrafos 1º, 2º y 3º de este Título serán aplicables a las elecciones presidenciales, parlamentarias y municipales siempre que, tratándose de estas últimas, el número de electores inscritos en la comuna correspondiente sea superior a veinte mil. Para este efecto, el Director del Servicio Electoral, mediante resolución que se publicará en el Diario Oficial, determinará tales comunas, considerando para ello las inscripciones vigentes luego del cierre del período de inscripciones electorales establecido en el artículo 22 de la ley N° 18.556.

Párrafo 1º

De los Administradores Electorales y de los Administradores Generales Electorales

Artículo 18.- Todo candidato a Presidente de la República, a Senador o a Diputado, deberá nombrar un Administrador Electoral, el que actuará como mandatario respecto de las funciones de control de los ingresos y gastos electorales que esta ley le asigna. Igual obligación pesará en el caso de candidatos a Alcalde o a Concejal correspondientes a comunas con más de veinte mil electores.

Una misma persona podrá ejercer como Administrador Electoral para más de un candidato, siempre que las respectivas candidaturas hayan sido declaradas por un mismo partido político.

El nombramiento de éste deberá efectuarse ante el Director del Servicio Electoral, al momento de la declaración de la correspondiente candidatura. La designación se formalizará por escrito, indicándose el nombre y cédula de identidad del respectivo Administrador, el que deberá también suscribir este documento en señal de aceptación del cargo. Este nombramiento podrá ser dejado sin efecto en cualquier momento, mediante comunicación del candidato correspondiente al Director del Servicio Electoral, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 25.

Artículo 19.- Corresponderán especialmente al Administrador Electoral las siguientes obligaciones:

a) Llevar contabilidad completa y fidedigna de los ingresos y gastos electorales de la candidatura a su cargo, cualquiera sea la fecha de contratación o pago efectivo de dichos gastos, y aún cuando se encuentren pendientes de pago, de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

b) Conservar toda la documentación relativa a los gastos electorales de la candidatura a su cargo, como asimismo todos los comprobantes de los aportes privados, cuando corresponda.

c) Remitir al Administrador General Electoral del respectivo partido político la información contable y la documentación relativa a los ingresos y gastos electorales de la candidatura a su cargo, dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de la elección correspondiente.

Artículo 20.- Todo partido político que declare más de una candidatura para elecciones de senadores y diputados o de alcaldes y concejales deberá nombrar un Administrador General Electoral.

El nombramiento será efectuado por el Presidente y el Secretario de la Directiva Central del partido político correspondiente, ante el Director del Servicio Electoral, al momento de la declaración de candidaturas. La designación se formalizará por escrito, indicándose el nombre y cédula de identidad del respectivo Administrador, el que deberá también suscribir este documento en señal de aceptación del cargo. Este nombramiento podrá ser dejado sin efecto en cualquier momento, mediante comunicación del Presidente y Secretario correspondientes al Director del Servicio Electoral, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 25.

En todo caso, una misma persona no podrá ser nombrada ni ejercer como Administrador General Electoral de más de un partido político.

Artículo 21.- Corresponderán especialmente al Administrador General Electoral las siguientes obligaciones:

a) Llevar contabilidad completa y fidedigna de los ingresos y gastos electorales del respectivo partido político, cualquiera sea la fecha de contratación o pago efectivo de dichos gastos, y aún cuando se encuentren pendientes de pago, de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

b) Conservar toda la documentación relativa a los gastos electorales del partido político, como asimismo todos los comprobantes de los aportes privados, cuando proceda, y requerir de los Administradores Electorales la información y documentación que corresponda a cada candidatura a su cargo.

c) Remitir al Director del Servicio Electoral, en la forma y plazo establecidos en la presente ley, la información contable y la documentación relativa a los ingresos y gastos electorales del respectivo partido político, como asimismo las correspondientes a la totalidad de las candidaturas inscritas en representación del partido.

Artículo 22.- Sólo podrán ser Administradores Electorales y Administradores Generales Electorales las personas naturales con derecho a sufragio. No obstante, no podrán ejercer ninguno de estos cargos quienes sean candidatos en una misma elección o en elecciones distintas pero efectuadas en un mismo acto electoral.

Artículo 23.- Los Administradores Electorales y los Administradores Generales Electorales cesarán por el sólo ministerio de la ley en su calidad de tales al nonagésimo día posterior al de la fecha de la respectiva presentación de las cuentas de la campaña electoral.

No obstante, si el Director del Servicio Electoral realiza observaciones a las cuentas presentadas por el Administrador Electoral o el Administrador General Electoral, las calidades de tales se entenderán prorrogadas mientras no sean aprobadas las cuentas respectivas.

Artículo 24.- Las nóminas de los Administradores Electorales y de los Administradores Generales Electorales serán exhibidas al público en las oficinas del Servicio Electoral y en sus direcciones regionales. Igual publicidad deberá darse a los reemplazos que se produzcan en dichos cargos.

Artículo 25.- En caso de fallecimiento, renuncia o remoción de un Administrador Electoral o Administrador General Electoral el candidato o el partido político correspondiente deberá nombrar otro en su reemplazo, en la misma forma establecida para los respectivos nombramientos originales.

Si el candidato o partido no formalizare el reemplazo dentro de los 5 días, contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento del hecho o circunstancia que lo ha motivado, las funciones del Administrador Electoral o Administrador General Electoral serán ejercidas, de pleno derecho y respectivamente, por el Administrador General Electoral y por el Secretario General del partido político. Tratándose de candidatos independientes o candidatos a Presidente de la República la falta de reemplazo hará recaer la responsabilidad de las funciones de Administrador Electoral en el propio candidato.

Párrafo 2º
De la contabilidad electoral.

Artículo 26.- Los Administradores Electorales y los Administradores Generales Electorales deberán llevar, en la forma que se establece en este párrafo, contabilidad completa de los ingresos y gastos electorales, para cada uno de los candidatos y partidos políticos que respectivamente representen.

Artículo 27.- El Director del Servicio Electoral determinará, mediante resolución, los libros que deberán llevar los Administradores, entre los cuales se considerará, a lo menos, un libro diario y un libro de balance, y las normas contables que se observarán en la respectiva elección. Esta resolución deberá publicarse en el Diario Oficial a más tardar con diez días de anticipación al vencimiento del plazo para la declaración de candidaturas.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, la contabilidad deberá llevarse en libros encuadernados, forrados y foliados, autorizados por el Servicio Electoral y en idioma castellano.

Artículo 28.- Serán aplicables a los Administradores Electorales y a los Administradores Generales Electorales, en su caso, las prohibiciones establecidas en el artículo 31 del Código de Comercio.

Artículo 29.- Los Administradores Electorales y los Administradores Generales Electorales, en su caso, deberán registrar en los libros respectivos todos los aportes en dinero, especies o servicios que reciban para el financiamiento de los gastos electorales. Tratándose de aportes en especies o servicios, éstos deberán ser correctamente valorizados, y su

monto será aquél que corresponda al valor comercial medio de esas especies o servicios en el lugar en que se efectúe el aporte.

Párrafo 3º

De la presentación y control de la contabilidad electoral

Artículo 30.- Dentro de los cuarenta días siguientes a una elección presidencial, parlamentaria o municipal, los Administradores Generales Electorales deberán presentar al Director del Servicio Electoral una cuenta general de los ingresos y gastos electorales directamente recibidos y efectuados por el respectivo partido político, así como el balance consolidado de todas esas operaciones.

Asimismo, y conjuntamente, deberán presentar una cuenta general de los ingresos y gastos electorales de la totalidad de los candidatos inscritos en representación del partido político correspondiente y sus respectivos balances.

La cuenta general de ingresos y gastos electorales deberá precisar el origen de la totalidad de los ingresos y el destino de todos los gastos del partido político y candidatos respectivos, de conformidad con las anotaciones consignadas en los correspondientes libros contables, cualquiera sea la fecha de contratación o pago efectivo de dichos gastos, y aún cuando se encuentren pendientes de pago.

Cuando resulte inaplicable lo establecido en el inciso primero, ya sea por tratarse de candidatos independientes o de la elección presidencial o de la participación electoral de sólo un candidato de un determinado partido político, corresponderá al Administrador Electoral correspondiente presentar la cuenta general de ingresos y gastos electorales y el balance del candidato a su cargo.

Artículo 31.- El Director del Servicio Electoral deberá pronunciarse respecto de la cuenta de ingresos y gastos electorales dentro de los noventa días siguientes de expirado el término a que se refiere el inciso primero del artículo anterior. Vencido este nuevo plazo, sin que el Director del Servicio se hubiere pronunciado sobre la cuenta, ésta se entenderá aprobada.

En los casos en que se establezca la existencia de gastos electorales no declarados, corresponderá al Director del Servicio Electoral determinar la cuantía de los mismos. Lo anterior no obstará a la aplicación, si procediere, de lo dispuesto en los artículos siguientes del presente párrafo.

Artículo 32.- Si el Director del Servicio Electoral estimare del caso observar la cuenta presentada, requerirá del Administrador Electoral o Administrador General Electoral, según corresponda, las aclaraciones, antecedentes o correcciones pertinentes, quien

deberá evacuar su respuesta dentro del plazo de quinto día de ser requerido.

Artículo 33.- El Director del Servicio Electoral rechazará la cuenta que, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, finalmente no se ajustare a los documentos y comprobantes acompañados o contuviere errores u omisiones graves. En todo caso, el Director del Servicio deberá rechazar toda cuenta fundada en libros que hubieren sido llevados infringiendo las disposiciones a que se refieren los artículos 28 y 29.

La resolución del Servicio Electoral que rechace una cuenta de ingresos y gastos electorales se notificará, mediante carta certificada, al Administrador General Electoral correspondiente o al Administrador Electoral, según el caso, y al partido político y candidatos respectivos.

El rechazo de la cuenta será sancionado con multa a beneficio fiscal, equivalente al duplo de la parte de los gastos electorales que se haya rechazado o que no haya sido justificada. El Director del Servicio Electoral aplicará esta multa al Administrador General Electoral respectivo o al Administrador Electoral, según el caso, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria del partido político o candidato correspondiente.

Artículo 34.- Las resoluciones del Servicio Electoral que rechacen una cuenta de ingresos y gastos electorales, y las que apliquen las multas establecidas en el artículo precedente y en los artículos 6° y 16, serán reclamables ante el Tribunal Calificador de Elecciones, dentro de quinto día hábil de su notificación. Este Tribunal fallará dentro del término de diez días contado desde la interposición del reclamo.

La resolución del Tribunal Calificador de Elecciones será inapelable y se notificará por el estado diario a los interesados y al Director del Servicio Electoral.

Artículo 35.- Si el Director del Servicio Electoral advirtiere indicios de haberse cometido algún delito en la presentación de las cuentas de ingresos y gastos electorales, deberá efectuar la denuncia correspondiente ante los tribunales ordinarios de justicia.

Párrafo 4°

Del régimen simplificado de contabilidad electoral

Artículo 36.- En los casos de las elecciones municipales correspondientes a comunas cuyo número de electores inscritos sea igual o inferior a veinte mil, se aplicará el régimen de

contabilidad electoral simplificado a que se refiere este Párrafo.

Artículo 37.- Dentro de los veinte días siguientes al de verificada la elección municipal, todo candidato a alcalde o a concejal de las comunas a que se refiere el artículo anterior, deberá presentar ante el respectivo Director Regional del Servicio Electoral una declaración jurada ante notario público acerca de la totalidad de sus ingresos y gastos electorales.

La declaración jurada sobre ingresos y gastos electorales a que se refiere este artículo se efectuará mediante un formulario único elaborado por el Servicio Electoral.

El formulario, en el que se precisarán los ítem de ingresos y gastos electorales sobre los que deberá declarar cada candidato, será puesto a disposición de éstos en las Direcciones Regionales del Servicio Electoral a partir de la inscripción de las correspondientes candidaturas.

Artículo 38.- Transcurridos treinta días contados desde el vencimiento del plazo a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, la declaración jurada sobre ingresos y gastos electorales se entenderá aprobada si no fuese objeto de observaciones por parte del Director del Servicio Electoral.

En caso contrario, el candidato cuya declaración fuere observada deberá presentar las aclaraciones, antecedentes o correcciones pertinentes, aplicándose al respecto lo dispuesto en los artículos 32, 33, 34 y 35. Lo señalado en tales disposiciones respecto de los Administradores Electorales se entenderá referido directamente al candidato.

Artículo 39.- El Director del Servicio Electoral tendrá la facultad de requerir, mediante oficio, la información que estime necesaria a los organismos públicos competentes, para aclarar algún aspecto de las cuentas presentadas por el Administrador Electoral y el Administrador General Electoral.

TITULO IV DE LA PUBLICIDAD

Artículo 40.- Las cuentas de los ingresos y gastos electorales presentadas ante el Director del Servicio Electoral serán públicas y cualquier persona podrá obtener, a su costa, copia de ellas.

Durante el examen de las cuentas, el Director del Servicio Electoral velará porque el ejercicio del derecho

establecido en el inciso anterior se compatibilice con las labores propias del Servicio examinador.

Artículo 41.- Los partidos políticos que hubiesen presentado candidaturas a las elecciones presidenciales, parlamentarias o municipales deberán publicar en un diario de circulación nacional un balance general de los ingresos y gastos electorales. Ésta se hará a costa del respectivo partido, y deberá efectuarse en el plazo máximo de sesenta días contados desde la aprobación de dichas cuentas.

Esta publicación contendrá las siguientes menciones:

a) El monto total de gastos electorales en que hubiese incurrido directamente el partido político;

b) El monto total de los ingresos para el financiamiento de gastos electorales percibidos por el partido, y

c) El gasto electoral realizado por cada candidato del partido.

Lo dispuesto en los incisos precedentes se aplicará también a los candidatos independientes en las elecciones presidenciales.

TITULO V DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 42.- Tratándose de la segunda votación contemplada en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, las disposiciones sobre plazos y procedimientos establecidos en la presente ley se aplicarán, en la forma que corresponda, considerando la fecha de verificación de dicha segunda votación.

Artículo 43.- El Presidente de la República, mediante decreto expedido a través del Ministerio del Interior, dictará el reglamento de la presente ley dentro del plazo de seis meses contado desde su publicación.

Artículo 44.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley para el Servicio Electoral se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en el presupuesto del año respectivo. Si tales recursos no fueren suficientes, el Ministerio de Hacienda podrá suplementario con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la Partida Tesoro Público del presupuesto del sector público del mismo año.".

Dios guarde a V.E.,

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

JOSE MIGUEL INSULZA SALINAS
Ministro del Interior

NICOLAS EYZAGUIRRE GUZMAN
Ministro de Hacienda